



**Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DE LOS ANGELES ZAPATA MARIN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2020-00017-00

Procede el Despacho, a resolver la petición de adición del auto admisorio de la demanda, presentada en término por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 39 del expediente.

Tenemos que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en su artículo 306, contiene el principio de integración normativa, que integra a las normas instrumentales administrativas, las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en todo lo no contemplado en la norma administrativa.

En ese orden de ideas, el artículo 287 del C.G.P. establece que:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.  
(...)”*

**Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...).”**

De tal manera, que el anterior precepto normativo, contiene dos presupuestos para la procedencia, de la figura procesal de la adición de una providencia, uno de carácter temporal y otro de carácter sustancial, el primero de ellos, requiere que la solicitud se presente dentro del término de ejecutoria, y la segunda, que se omita resolver algún punto que deba ser objeto de pronunciamiento.

La solicitud de adición del auto del 18 de febrero de 2020 fue presentada el 21 de febrero de 2020, es decir, tres (3) días después de proferido el auto admisorio, de tal manera que de conformidad con el artículo 302 del C.G.P. dicha decisión no se encontraba ejecutoriada, por lo que se cumplió la primera preceptiva.

Pretende el abogado, se adicione al auto admisorio calendado 18 de febrero de 2020, en cuanto a la orden de notificar dicha providencia al representante legal de la Rama Judicial, ya que en dicho auto se reconoce como parte demandada dentro del proceso, sin embargo, se omitió ordenar su notificación.

Revisado el expediente advierte el Despacho que le asiste razón al memorialista, en consecuencia, en aras integrar en debida forma el contradictorio y evitar nulidades dentro del proceso se dispone:

**PRIMERO: ADICIONAR**, al numeral 1 del auto admisorio calendado 18 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, en el siguiente sentido:

"1. Notifíquese el presente auto en forma personal a los representantes legales de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al de la RAMA JUDICIAL, o quienes hagan sus veces, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem."

Por secretaria, procédase a notificar la providencia en mención conforme a la precisión realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANGELA MARIA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
Jueza

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°  
14 del 11 de MARZO de 2020.



**LAUREN SOFÍA TOJOZA FERNÁNDEZ**  
Secretaria